

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **104**

Fecha: 07/11/2018

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2018 00197	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA LILIA PEREAÑEZ MEDINA	COLPENSIONES	Auto Rechaza Demanda	06/11/2018		
76001 3333015 2018 00220	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADOLFO TAPIERO LOZANO	NACION MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL	Auto Admite Demanda	06/11/2018		
76001 3333015 2018 00227	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELLY PASMIN LOZADA	NACION- MINEDUCACION NAL- FOMAG	Auto Admite Demanda	06/11/2018		
76001 3333015 2018 00228	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA LILIANA LOPEZ GAVIRIA	FONDO PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES NACIONALES	Auto Rechaza Demanda	06/11/2018		
76001 3333015 2018 00232	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA MARIA OCHOA ARBOLEDA	SECRETARIA DE TRANSITO DE ARJONA (BO)	Auto Remite a Otro Despacho	06/11/2018		
76001 3333015 2018 00259	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA EMERITA ARBOLEDA Y OTROS	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Admite Demanda	06/11/2018		

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

Original Firmado  
**PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, - 6 NOV 2018  
Auto Interlocutorio No. 590

**Proceso No:** 760013333015-2018-00197-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** BLANCA LILIA PEREAÑEZ MEDINA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que por auto No. 872 del 10 de septiembre de los corrientes, (fol. 63), se concedió a la parte actora un término de diez (10) días, para subsanar los defectos observados en la demanda.

Vencido el término concedido, la parte actora no adecuó el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, la demanda será rechazada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A de lo C.A, ya que de lo anotado se pudo establecer que, pese a haberse inadmitido la demanda, no fue subsanada.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

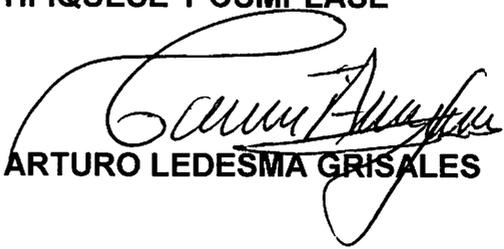
**PRIMERO: RECHÁZASE** la presente demanda por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** a la demandante, los documentos aportados con el libelo sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
CARLOS ARTURO LEDESMA GRISALES

NGG

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

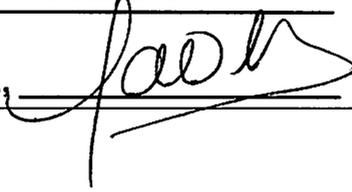
**Secretaria**

**El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No.**

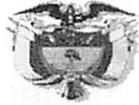
104

**Cali, - 7 NOV, 2018**

**Secretaria,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. A. ...', written over a horizontal line.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, - 6 NOV 2018

Auto Interlocutorio No. 591

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2018-00220-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL (ARTICULO 138 DE LA LEY 1437 DE 2011)  
DEMANDANTE: ADOLFO TAPIERO LOZANO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Realizada la respectiva subsanación de la demanda, el despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

- 1) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.
- 2) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el acto demandado no procedía recurso alguno.
- 3) El agotamiento de la conciliación prejudicial con arreglo al artículo 161 numeral 1 del CPACA, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, para el presente asunto no es obligatorio.
- 4) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

## RESUELVE

1º. ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por el señor ADOLFO TAPIERO LOZANO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, o, si es del caso, dese aplicación al art. 205 del CPACA.

4º. REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público, y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5º. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

6°. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CRL

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA EN ESTADO No. <u>104</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, _____	- 7 NOV. 2018
SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, - 6 NOV 2018

Auto Interlocutorio No. 589

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2018-00227-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL (ARTICULO 138 DE LA LEY 1437 DE 2011)  
DEMANDANTE: NELLY PASMIN LOZADA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FODO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

- 1) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.
- 2) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se demanda el acto ficto negativo, producto del silencio de la entidad demandada.
- 3) El agotamiento de la conciliación prejudicial con arreglo al artículo 161 numeral 1 del CPACA, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, para el presente asunto se llevó a cabo (folio11).
- 4) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

## **RESUELVE**

1°. ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por la señora NELLY PASMIN LOZADA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FODO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2°. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, o, si es del caso, dese aplicación al art. 205 del CPACA.

4°. REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público, y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5°. CÓRRASE traslado de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FODO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación

objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

6º. ORDÉNASE que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7º. RECONOCESE personería para actuar al apoderado de la parte actora RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 a 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

CRL

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>104</u>	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL	
CONTENIDO DEL AUTO QUE	
ANTECEDE.	
CALI, <u>      - 7 NOV. 2018      </u>	
SECRETARIA 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, - 6 NOV 2018  
Auto Interlocutorio No. 592

**Expediente:** 760013333015-2018-00228  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARTHA LILIANA LÓPEZ GAVIRIA  
**Demandado:** FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES DE COLOMBIA

En el presente caso, se pretende la nulidad del oficio No. CC-20181340058821 del 21 de marzo de 2018, suscrito por la funcionaria ejecutora del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia mediante el cual niega la solicitud de prescripción de la acción de cobro coactivo, se declare la prescripción, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso y a título de restablecimiento del derecho, se ordene pagar la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000.00) por concepto de daño emergente, suma que debe ser indexada y devengara intereses moratorias desde la ejecutoria del fallo, además solicita condena en costas y agencias en derecho.

El artículo 835 del Estatuto Tributario, refiere que dentro del proceso de cobro administrativo coactivo solo son demandables ante la jurisdicción contenciosa las siguientes resoluciones:

*“Art. 835. Intervención del contencioso administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción**”.* (Negrilla del despacho)

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 101, hace referencia a los actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional dentro del mismo proceso, así:

**“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso**

**Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito". (...) (Negrilla del despacho).**

De la normatividad citada, se colige que los actos administrativos que son sujetos de control de legalidad y que pueden ser demandados ante la jurisdicción contenciosa administrativa son: i. los que deciden las excepciones, ii. los que ordenan llevar adelante la ejecución y iii. los que liquidan créditos.

Analizado el asunto, se debe precisar que el oficio No. CC-20181340058821 del 21 de marzo de 2018, busca que se declare una excepción que la actora debió presentar dentro del término que dispone la norma que regula el proceso de cobro coactivo<sup>1</sup>, e instaurar la acción correspondiente contra el o los actos susceptibles de control jurisdiccional, dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Esta situación queda clara en la resolución No. 117 del 22 de octubre de 2014 (fls. 16-17) en donde se indica que se notificó el mandamiento de pago sin que dentro de la oportunidad legal se hubieran propuesto excepciones<sup>2</sup>, por lo tanto se emitió sentencia de seguir adelante con la ejecución en resolución No. 0800 del 18 de agosto de 2009 y finalmente se profirió resolución No. 1016 del 15 de diciembre de 2011 en donde se aprobó el crédito y las costas, acto administrativo que no es objeto de esta demanda.

Vale anotar, que la actora en peticiones del 26 de junio y 18 de septiembre de 2013 ya había solicitado se declarara la prescripción de la acción de cobro coactivo, y reiteró su petición en el año 2017 (conforme a oficio visible a folio 13), es decir, 2 y 6 años después de que el proceso de cobro administrativo coactivo finalizara, tiempo que extralimita los términos señalados en acápites anteriores.

La anterior condición permite colegir que el oficio objeto de demanda mediante el cual se negó la solicitud de prescripción, por no encontrarse dentro de aquellos susceptibles de control judicial, no puede analizarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo tanto, el despacho procederá a rechazar la demanda conforme a lo reglado en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

---

<sup>1</sup> Art. 830. Término para pagar o presentar excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

<sup>2</sup> Art. 831. Excepciones. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones: 1. El pago efectivo. 2. La existencia de acuerdo de pago. 3. La falta de ejecutoria del título. 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente. 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. 6. La prescripción de la acción de cobro, y 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**RESUELVE:**

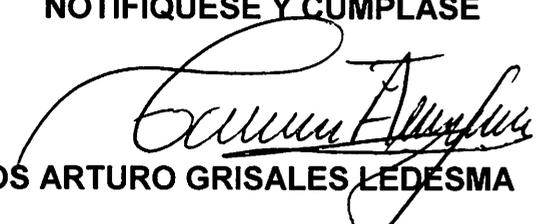
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme este proveído archívese el expediente, dejando las constancias del caso y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

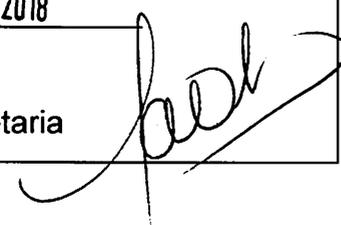
**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada ZULEMA DELGADO, identificada con C.C. No. 38.998.685 y T.P. No. 11.030 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

NGG

<p>JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u></p> <p>EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>304</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, <u>      - 7 NOV. 2018      </u></p> <p>Secretaria </p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, - 6 NOV 2018  
Auto Interlocutorio No. 593

Radicación No: 7600133330152018-00232-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ANA MARÍA OCHOA ARBOLEDA  
Demandado: MUNICIPIO DE ARJONA - BOLÍVAR Y/O SECRETARIA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE ARJONA - BOLÍVAR

Encontrándose el presente expediente para decidir sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que esta instancia no es la competente para conocer del presente asunto por las razones que se expondrán.

La señora ANA MARÍA OCHOA ARBOLEDA, a través de apoderado judicial instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE ARJONA - BOLÍVAR y/o la SECRETARIA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE ARJONA – BOLÍVAR, con el fin de que declare la nulidad del comparendo ARJ47587 del 20 de mayo de 2016 y de la resolución de cobro coactivo MPAR2016008211 del 22 de marzo de 2018.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, respecto a la competencia por razón del territorio, dispuso:

*“(...) 2. En los asuntos de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. (...)”*

Así las cosas, se observa que la accionante manifiesta en su escrito que le fue impuesto el comparendo ARJ47587 en la modalidad de foto multa por infringir las normas de tránsito en el municipio de Arjona, correspondiente al Circuito Judicial de Cartagena – Bolívar y que consecuencia de ello, se inició proceso de cobro coactivo.

De esta forma, acogiéndonos a lo regulado en la citada normatividad se advierte la falta de competencia frente a éste asunto, por lo que se ordenará la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena (Bolívar) – Reparto.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por falta de competencia la presente demanda al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA – REPARTO (BOLÍVAR), de conformidad con lo arriba señalado.

**TERCERO:** Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, caso que quien reciba la demanda también se declare incompetente, por tanto deberá remitirlo al Consejo de Estado a fin de que dirima la controversia aquí suscitada, de conformidad con lo señalado en el inciso 1º del artículo 158 del C.P.A.CA.

**CUARTO: CANCELESE** la radicación y anótese la salida en el libro radicador pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

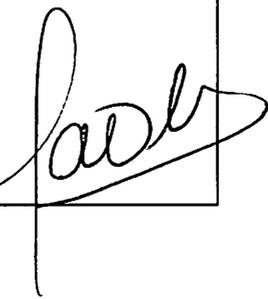
  
**CARLOS ARTURO GRI SALES LEDESMA**

NGG

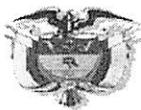
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 104  
DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI,       - 7 NOV. 2018      

SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, - 6 NOV 2018

Auto Interlocutorio No. 594

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2018-00259-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA (ARTÍCULO 140 DE LA  
LEY 1437 DE 2011)

DEMANDANTES: MARÍA EMÉRITA ARBOLEDA Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157<sup>1</sup> del mismo ordenamiento, esto es que se trata del medio de control de Reparación Directa, y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2º) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1º de la ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, fue cumplido, tal como se observa en la constancia, visible a folio 62.

3º) Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2º, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4º) La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

---

<sup>1</sup> "...Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor..."

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley,

**RESUELVE:**

**1º. ADMITESE** la demanda de **REPARACION DIRECTA**, interpuesta por los señores **MARÍA EMÉRITA ARBOLEDA, BUENAVENTURA GONZÁLEZ VALENCIA, SORAIDA GONZÁLEZ ARBOLEDA, JAIRO GONZÁLEZ ARBOLEDA, INÉS GONZÁLEZ ARBOLEDA, CARMEN ELENA GONZÁLEZ ARBOLEDA y ANGELICA GONZÁLEZ ARBOLEDA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

**2º. NOTIFÍQUESE** personalmente a: i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario del Juzgado remitirá un mensaje de datos que deberá contener: nombre del despacho, lugar, fecha, radicación del expediente, identificación de las partes del proceso, identificación y naturaleza del auto que se notifica, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda, al buzón de correo electrónico que haya dispuesto la entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al artículo 199 citado.

**3º NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**4º. REMÍTANSE** a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público, y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5º CÓRRASE** traslado de la demanda, a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el

cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

**6º ORDÉNASE** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 80.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198 so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

**7º. RECONOCESE** personería para actuar a los apoderados de la parte actora JHON JAIRO SEPÚLVEDA SOLÓRZANO, identificado con C.C. No. 1.111.767.302 y T.P. No. 280.353 del C. S. de la J., LUISA CAROLINA LANDÁZURI MONTAÑO, identificada con C.C. No. 1.144.058.953 y T.P. No. 258.131 del C. S. de la J., y KARINA SHIOLEY MINA HINESTROZA, identificada con la C.C. No. 1.143.850.553 y T.P. No. 282.916 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 a 3. De conformidad con el artículo 75 del CGP, en ningún caso podrán actuar simultáneamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

CRL

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>104</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>- 7 NOV. 2018</u>
SECRETARIA 